

Una vez transcurridos los cinco (5) años se suprimirán ambos fondos especiales aquí creados y las sumas que se recauden por concepto de esta inspección ingresaran al Fondo General.

(5) Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las disposiciones, fines y propósitos de esta ley."³⁹

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de diciembre de 1989.

Policía de Puerto Rico—Fondo Especial

(P. del S. 661)

(P. de la C. 826)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 7 de diciembre de 1989*]

LEY

Para crear en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para la Policía de Puerto Rico, administrado por el Superintendente de la Policía, para su uso en su encomienda para prevenir y combatir el crimen; autorizar al Superintendente a aceptar, recibir y disponer de donativos de fondos y bienes, aportaciones, traspasos y cesiones que se hagan a la Policía para los propósitos que se consignan y para adoptar las reglas y reglamentos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico puede significativamente aumentar su capacidad para prevenir y combatir el crimen si tiene acceso a fondos provenientes de donaciones y aportaciones de la ciudadanía, de fundaciones o de entidades estatales, municipales y federales y bienes provenientes de las mismas fuentes, a los cuales no tiene acceso directo en este momento.

A los fines de facilitarle a la Policía el recibir directamente donaciones, traspasos, aportaciones y cesiones de toda clase de bienes

³⁹ 9 L.P.R.A. secs. 3201 *et seq.*

y servicios para mejorar y ampliar sus programas para prevenir y combatir el crimen, se crea un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda. El Fondo será administrado por el Superintendente, a quien se le confiere autoridad para aceptar, recibir y disponer de dichos donativos y aportaciones, con una fiscalización lo suficientemente razonable como para asegurar el buen uso de éstos por parte de la fuerza policíaca en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para la Policía de Puerto Rico que será administrado por el Superintendente de acuerdo con las normas y reglamento que él adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares, requiriéndose la aprobación previa de dicho reglamento por el Secretario de Hacienda.

Este Fondo Especial será utilizado por la Policía de Puerto Rico en su encomienda para prevenir y combatir el crimen. Este se nutrirá de cualquier dinero que se donare, traspasare, aportase o se cediese a la Policía de Puerto Rico por cualquier persona, natural y jurídica, de fundaciones, de entidades o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y del gobierno federal y por los gobiernos municipales, para el cumplimiento de esa encomienda. Ingresará en el Fondo Especial, además, el producto de la venta o disposición de bienes donados, traspasados, cedidos o aportados a la Policía, cuando no exista conflicto alguno con las condiciones que ha impuesto el donante, cedente, o la persona o entidad que hizo el traspaso o la aportación a la Policía.

Artículo 2.—

Se autoriza al Superintendente de la Policía a aceptar, recibir y disponer de cualquier donativo de fondos y bienes, de aportaciones, traspasos y cesiones que se hagan a la Policía para los propósitos que se consignan en esta ley. Las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 19 de junio de 1958, según enmendada,⁴⁰ no serán aplicables para la aceptación de donaciones por la Policía en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3.—

El Superintendente de la Policía tendrá, además, facultad para

⁴⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*

contratar el personal que fuere indispensable para llevar a cabo sus funciones, crear plazas, puestos y fijar salarios, con autoridad para seguir el mismo sistema de reclutamiento, clasificación y retribución de personal de la Policía de Puerto Rico, o aquel que razonablemente y en mejor forma sirva para los propósitos de implantar esta ley.

Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, el Superintendente podrá realizar las siguientes funciones:

(a) Recibir y aceptar directamente todo tipo de bienes de fuentes privadas o públicas por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo, para uso por la Policía de Puerto Rico. Esos bienes podrán incluir propiedad mueble e inmueble, servicios de todas clases, fondos o valores.

(b) Utilizar y disponer de los bienes donados para los propósitos consignados en esta ley.

(c) Pagar gastos necesarios o incidentales para proteger, mantener y disponer de los bienes que por este medio le sean donados, cedidos o transferidos, con cargo al Fondo Especial y para los propósitos consignados en esta ley.

(d) Comprar bienes o propiedad necesaria y útil para llevar a cabo las funciones normales de la Policía en su labor de prevenir y combatir el crimen, con cargo al Fondo Especial y cuando sea necesario para lograr los propósitos de esta ley.

(e) Pagar recompensas a aquellas personas que provean a la Policía información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción criminal, con cargo al Fondo Especial y cuando sea necesario para lograr los propósitos de esta ley.

(f) Adquirir con cargo al Fondo Especial las pólizas de seguro que fueren necesarias cuando reciba o adquiera bienes cuya protección requiera algún tipo de seguro y recuperar directamente cualquier pérdida como consecuencia de evidencia de dicha póliza e ingresar las sumas así recuperadas en el Fondo Especial que se crea por esta ley, disponiéndose, que procederá cuando sea necesario para lograr los propósitos de esta ley.

(g) Pagar cualquier otro gasto incidental o necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley, con cargo al Fondo Especial.

(h) Adoptar el reglamento que regirá la aceptación, recibo y disposición de los bienes donados, cedidos, traspasados y aportados a la Policía para los fines contemplados en esta ley. Este reglamento

adoptará los principios generales que contiene la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada,⁴¹ siempre y cuando no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley, a los fines de lograr los propósitos consignados en el Artículo 1.

Artículo 4.—

El Superintendente no podrá utilizar los recursos de este Fondo Especial en sustitución de asignaciones provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado cuando hubiere alguna restricción o condición en ese sentido. Tampoco utilizará dinero del Fondo Especial para algún propósito o en forma tal que constituya una violación a las condiciones establecidas por el donante, cedente o persona que ha hecho el traspaso o aportación a la Policía.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos de otras fuentes que reciba la Policía de Puerto Rico, sin año económico determinado, a fin de que se facilite su identificación y uso.

Artículo 5.—

El Superintendente de la Policía someterá un informe anual, no más tarde del primero de septiembre, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, que incluya una relación detallada de los fondos ingresados y egresados así como el uso que se dio a los mismos durante el año fiscal inmediatamente anterior. El informe incluirá, además, una relación de los bienes que le han sido donados, cedidos, traspasados y aportados, la forma en que se ha usado y dispuesto de éstos.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de diciembre de 1989.

⁴¹ 3 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*